



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicado	05001 40 03 005 2022 00063 00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Luz Mildrey Restrepo Cartagena
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Interlocutorio	487

El **BANCO CAJA SOCIAL** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pretendiendo para sí y a cargo de la señora **LUZ MILDREY RESTREPO CARTAGENA** ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

- a) \$22.112.188,66. por concepto de capital contenido en el pagaré N°132207299849 respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 5168 del 30 de agosto de 2013 de la Notaría 25 del Circulo de Medellín - Antioquia. más los intereses moratorios a partir del 9 de febrero de 2022, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, esto es, 12.00% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos.
- b) Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 7 de febrero 2022, liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” sobre una tasa del 12% E.A.
- c) \$30.205.284,05 por concepto de capital contenido en el pagaré N°3301988757, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$1.997 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 21003891947, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda tres (3) **PAGARÉ**, suscritos por la demandada que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **22 de agosto 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 621; 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago, auto que fue objeto de corrección mediante auto del **2 de febrero de 2023**.

La vinculación de la ejecutada se generó en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. archivo 15), sin que la parte pasiva del asunto adujera pronunciamiento alguno.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y

709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **22 de agosto de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a los demandados la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega a la actora de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de la señora **LUZ MILDREY RESTREPO CARTAGENA**, en la forma y términos dispuestos en el auto del **22 de AGOSTO 2022**, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **DÓS MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.615.873)**, del modo que lo dispone el Art. 5°, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega, a la parte actora, los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.